



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

**LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ**  
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA  
**22 de agosto del 2005**  
[ORIGINAL FIRMADO]

- **RASTREO DE LLAMADAS TELEFONICAS. VALIDEZ DE LA PRUEBA**

Se pone en conocimiento de los y las representantes del Ministerio Público el voto 2005-871 de la Sala Tercera, en lo concerniente a la validez de prueba obtenida mediante rastreos telefónicos por parte de la policía judicial, sin solicitud del Ministerio Público ni orden jurisdiccional, que en lo que interesa dice:

*"... se arguye la incorporación de prueba ilegítima, específicamente en lo referente a los registros de las llamadas telefónicas. Se trata de un aspecto reclamado como actividad procesal defectuosa en la etapa de conclusiones, oportunidad en la que se declaró sin lugar el incidente, al indicar: "... que al ordenarse la ampliación del estudio de las radiobases por este tribunal, igualmente se ordenó el envío de la información de rastreos telefónicos. Si bien la información en primera instancia fue solicitada por la policía judicial, la información es remitida al juez penal de Pavas. Además al examinar el auto de apertura a juicio se desprende que el licenciado (...) Juez Penal de Pavas ordena el envío de la información aquí impugnada; por lo anterior se declara sin lugar la actividad procesal defectuosa", (cfr. folio 1504, tomo III).*

Además, en el fallo se indicó: *"... por lo que conviene examinar los diversos análisis de rastreos de llamadas telefónicas y de grupos de autores, con la advertencia, de que el punto fue objeto de un alegato de actividad procesal defectuosa por parte de la mayoría de los defensores, con fundamento en el hecho de que los oficiales del O.I.J., obtuvieron directamente los listados del I.C.E., sin que mediara una solicitud por escrito de la Fiscalía y menos aún una orden del juez, asunto que quedó debidamente resuelto, según consta en el acta de debate, como incidencia que se tramitó en el curso del proceso y cuya solución por parte de Tribunal no fue atacada por las partes, ni se planteó recurso de revocatoria, ni tampoco se formuló protesta de recurrir en Casación, dado que fue claro, que durante la Audiencia Preliminar y según consta en la respectiva acta, el Juez Penal resolvió allegar esos registros al proceso y además, cuando el Tribunal solicitó la ampliación de los estudios, para incluir el análisis de las radio bases a las que se conectaban los números investigados (...) entre otros de interés para la investigación, el I.C.E. envió a solicitud del Tribunal todos esos registros de llamadas, que se respaldan en los disquetes, que fueron admitidos como prueba para mejor resolver, de tal manera que aunque se hubiera ordenado realizar nuevamente esos análisis, el resultado que se habría obtenido*

habría sido el mismo, dado que se originaron en datos objetivos, como lo son los listados de números telefónicos que se mantenían invariables.”, (cfr. folios 2145 y 2146). Expresado lo anterior, es necesario puntualizar que la policía judicial en el marco del Código Procesal Penal, no perdió su función investigativa autónoma, de ahí que resultaba válida su intervención en la búsqueda de elementos que ayuden en la averiguación en curso, máxime en este caso en donde la pesquisa se desplegó cuando todavía se ejecutaba la actividad delictiva. **Debe recalcar, que la policía judicial estaba autorizada para solicitar la información cuestionada y que en todo caso se limitó a solicitar el rastreo telefónico, que tenía por objeto determinar de qué teléfonos procedían las llamadas y hacia cuáles se dirigían. Esta Sala ha señalado que la policía judicial puede realizar diligencias sin necesidad de contar con la participación del juez penal o del Ministerio Público, porque: “... como entidad investigadora o “represiva” que es, dentro de sus funciones cuenta con una serie de facultades que le permiten intervenir inmediatamente cada vez que reciba noticia de un hecho delictivo, sea que este ya haya ocurrido, está ocurriendo o vaya a ocurrir. Esta actividad, conforme a los parámetros de legalidad que orientan su labor y que se encuentran previstos en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, le posibilitan actuar de oficio, o bien, de acuerdo con las circunstancias, ante la solicitud que le presenta la respectiva autoridad judicial. El artículo 285 del Código de rito vigente, por ejemplo, señala de manera específica esta situación, al indicar que “La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública; impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para basar la acusación o determinar el sobreseimiento” (puede verse también el artículo 3 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). Asimismo, como consecuencia de esta facultad, se le permite**

realizar, entre otras actividades de investigación, las siguientes: “...b) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados. c) Si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje una adecuada investigación. c) Proceder a los allanamientos y las requisas, con las formalidades y limitaciones establecidas en este Código... g) Citar, aprehender e incomunicar al presunto culpable en los casos y forma que este Código Autoriza. h) Entrevistar e identificar al imputado respetando las garantías establecidas en la Constitución y las leyes” (Arts. 286 del Código de rito y 4 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial). Consecuentemente, la policía judicial posee amplias facultades para ejecutar una serie de actos de relevancia procesal, sea de oficio o a solicitud de la autoridad judicial respectiva; claro está, con estricto apego a las formalidades y exigencias de legalidad previstas en el ordenamiento jurídico. En atención a esa posibilidad, la jurisprudencia de esta Sala ha dicho que: “cabe agregar que los oficiales de policía pueden realizar actos probatorios que pueden incorporarse al debate para ser analizados conforme a las reglas de la sana crítica, sin que tales actos puedan ser repetidos luego en el curso del proceso penal, como ocurre, por ejemplo, con el decomiso de bienes verificado en el lugar de los hechos, motivo por el cual la legislación procesal les autoriza a realizarlos con el fin de que puedan ser válidamente incorporados al proceso y sometidos al juicio crítico de las partes y de los jueces.”, (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia # 2001-00366, de 11:12 horas del 6 de abril de 2001).” (Sala Tercera, # 2003-00167, de 9:25 horas del 14 de marzo de 2003). (LOS DESTACADOS NO SON PROPIOS DEL ORIGINAL)